

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2020 - 0002500** 

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en los numerales 4, 5 y 6 del expediente digital, por medio de los cuales la parte actora acredita las diligencias de notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 292 del C.G del P., con resultados positivos.

VALBUENA DIAZ, quien no pagó la obligación, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que los títulos valor aportados en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$3.656.327,88 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en este proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3.656.327,88 Ecomo agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab5a033a7ff3ae0d8893560b4871d55de95d762199753e9eb16fa19e36c399e**Documento generado en 09/09/2021 04:22:48 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2020-00854** 

En la demanda, el **BANCO DE BOGOTA S.A.** solicitó se ordenara la orden de pago en contra de en contra de **MARÍA ALEIDA ARREDONDO YEPES**, con base en el capital contenido en el pagaré N°**457365449** más los intereses de plazo y mora en la forma que obra en el mandamiento de pago.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La demandada fue notificada mediante los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (numerales 44 y 47 del expediente digital), sin que dentro del término concedido pagara la obligación o excepcionara.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.664.499 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.664.499 como agencias en derecho.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 060fd1294be4ca04cf714e36204d5f636bf56f22f3b9f1dfdded85d0 59dbe6c1

Documento generado en 09/09/2021 04:22:45 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021 – 0062900** 

Obra en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (numerales 12 y 13 expediente digital), mediante las cuales pretende acreditar las diligencias de notificación del demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

No obstante, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acredite que se remitió a la pasiva el auto que libró mandamiento de pago y el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto deberá realizar nuevamente la notificación.

Secretaria una vez vencido el término antes concedido, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 987ca1675459b0dbfebe36d9f22e3926345cb3c2752c327ff9528d 6b5d7e982e

Documento generado en 09/09/2021 04:22:38 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0083700** 

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de data 3 de agosto de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición y libertad del automotor **QHU64E**, prueba conducente para determinar la propiedad del deudor sobre ese rodante y el estado jurídico del mismo.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

CIVII UTU

Juzgado Municipal

### Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### c0cdafcc27f3628b8bcdada185d9c099e9b017ec19763615574ad8 6ef7fcd87f

Documento generado en 09/09/2021 04:22:41 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 0083800

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 3 de agosto de 2021, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud instaurada por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cf8ef9e9f5a09ebdf39c8b03ba93b9f491b80238d1606a7d1bd5e 8428503db Documento generado en 09/09/2021 04:22:43 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019- 0043600

De conformidad con la petición que antecede, con asiento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el inciso 4 del auto fechado el 19 de marzo hogaño en el sentido de indicar que, se exhorta al deudor para que proceda a cancelar los horarios provisionales fijados al liquidador tal y como se ordenó en auto de fecha 25 de abril de 2109 y no como se había indicado en el auto que mediante este proveído se aclara.

En lo demás permanece incólume el proveído.

De otro lado, se tiene a la doctora **DIANA MILENA HERRERA OCHOA** como apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A.

# NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### 1b6cdbd1f2b5bbad4e9e3c4c3b377eea8eff0b6fc03eed07e32144c bce0231a8

Documento generado en 08/09/2021 04:35:10 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2019-01092** 

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovida por MARÍA PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ contra JULIETH VIVIANA VILLARRAGA GARCÍA.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al abogado **JAVIER DARIO PABON REVEREND**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman** 

Juez

Civil 040

**Juzgado Municipal** 

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bbdc943584ed9372b13ff491e7e45550f89d8e673a071b0593f8007468c2e8

Documento generado en 09/09/2021 04:22:51 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2019-01183** 

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante militante a numeral 15 del expediente digital, se ordena requerir al Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco de Bogotá para que informen el tramite dado al oficio No.531 de 5 de febrero de 2021, que fue radicado vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2021.

Proceda secretaría de conformidad.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ed0c2c6d32f9360a80a6d48388c1c29c851092b681b2d6e551fabaf9953576

Documento generado en 09/09/2021 04:22:53 p. m.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2019 - 0134300** 

Conforme a la petición del apoderado del actor, se le hace saber que debe estarse a lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 en su numeral 3.

En consecuencia, se orden a secretaria proceder con la elaboración y tramite a costa del interesado de los correspondientes oficios de embargo sobre los rodantes de placas **TSO-102**, **TAU-267 y TUO-060** de propiedad del demandado **MARIO IVAN GARZON RINCON** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc53e9bc86f4b3aef8f515f86e6aded0bb7664f693e73e5fc70f48fb 55ac35f

Documento generado en 09/09/2021 04:22:56 p. m.

# Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

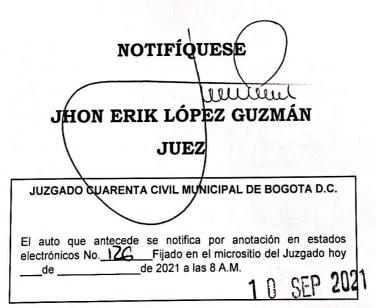
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019-0012100

De conformidad con la petición que antecede, con asiento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el inciso 2 del auto fechado el 15 de abril hogaño en el sentido que, aunque el curador ad-litem Jerman Mesa Villaraga se notificó el 12 de marzo de 2021, lo cierto es que no ha vencido el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, puesto que no le ha sido enviado el traslado de la demanda, en tanto que en la misma fecha el expediente ingresó al despacho para resolver la solicitud radicada por el demandante en la cual informó nueva dirección de notificación del demandado. En lo demás permanece incólume el proveído.

Obre en auto los documentos que militan a folios 112 a 120, tendientes a la notificación de la pasiva con resultados negativos, pero estos no se tendrán en cuenta, como quiera que la togada no ha cumplido con lo ordenado en proveído de fecha 03 de agosto de 2021.

Por último, con el fin de continuar con el trámite respectivo y en aras de contabilizar los términos concedido al demandado para pagar o excepcionar, se ordena a secretaria proceder a enviar los correspondientes traslados al curador (copia de la demanda y sus anexos) al curador ad-litem del demandado. Realizado lo anterior, secretaria controle los respectivos términos e ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019-0076900

De cara a los memoriales aportados por la apoderada de la parte activa (fls. 20) y conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que programó diligencia de secuestro el 03 de junio de 2021 (fl. 15), en el sentido de indicar que diligencia de secuestro es de los bienes muebles y enseres objetos de la presente comisión y ubicados en la calle 85 No.16-28 Edificio Comodoro Oficina 702.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

De acuerdo a lo anterior se fija nueva fecha para la diligencia de secuestro para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M., la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.

Proceda secretaria a comunicarle al secuestre designado la fecha y hora fijada para la diligencia de sequestro

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 126 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 001285-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados a folios (33 a 36), mediante los cuales se demuestran los anexos enviados a la pasiva, por lo cual quedó debidamente notificada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En demanda que corre a folios (13 a 15) su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de la señora **JACQUELINE PERDOMO SAENZ**, por la suma de \$36.721.081; más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré n° 51934968 (fls. 2 y 3).

Del título-valor, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, sin que pagara la obligación y, menos aún, propuso excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$1.468.843 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

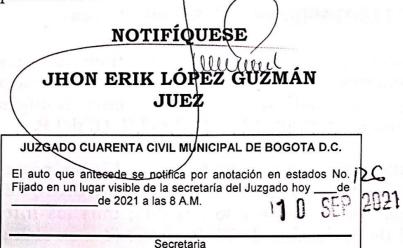
#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (folio 17).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$\$1.468.843.

**CUARTO**: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 110014003040 2020-00118-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y como este expediente ha permanecido más de un año sin actuación, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la absolvente en la forma prevista en los artículos 182, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de este trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

AR



# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

# Ref. No. 110014003040 2019-0032200

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 29 de junio de 2021 (fl. 46 Cdno.1) ni de 1 de junio de 2021 (folio 37), pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al Decreto 806 de 2020, ni acreditó el trámite surtido al oficio No. 1570 de 29 de marzo de 2019 el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Si	n condena en costas por no aparecer causado	ıs.
NOTIFÍQUESI		
	Illucteur	
	JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN	
	JUEZ	
	JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
	El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 126 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de	
	1 0 SEP 2	2021
Algg	Secretaria	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2020-00177-00

Se requiere a la parte interesada a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique si ya le fue entregado el inmueble base de la solicitud de entrega. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 126 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

# Ref. No. 110014003040 2019-0100700

Estando el expediente al despacho se permite aclara la fecha del proveído de 18 de junio 2020, con asiento en el artículo 285 Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha es 18 de junio de 2021. En los demás queda incólume el proveído.

Obre en autos los documentos allegados por el curador ad litem folios 151 a 153, justificando mediante incapacidad médica para la diligencia de inspección judicial, por cual se debe reprogramar la inspección judicial al inmueble base del proceso la cual se realizará el día 20 de octubre de 2021 a la 11:00 A.M.

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día 4 de noviembre de 2012 a las 9:30 A.M.

Se les recuerda a las partes que las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados que alleguen sus correos electrónicos.

En todo caso, se advierte a las partes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se tiene a la abogada **YEIMY PAOLA VIASUS LOPEZ**, como apoderada sustituta de parte actora, según sustitución de poder que milita a folios (160 y 161).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 125 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

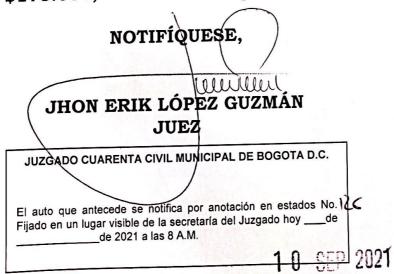
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

# Ref. No. 110014003040 2017 - 0108200

Estando el presente asunto al despacho, se dispone a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se había previsto en auto del 31 de agosto de 2021 (fl. 289), fijando para ello las 9:30 A.M., del día 21 de octubre de 2021., la cual se desarrollará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas.

Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de 3 de junio de 2021 (fls. 264 a 265).

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la diligencia de posesión del perito topógrafo designado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 (fl. 289), y en consecuencia se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acrediten el pago de los gastos de pericia en la suma de \$350.000,00, los cuales correrán por cuenta de ambas partes en la misma proporción por ser esta una prueba de oficio, es decir \$175.000,00 cada extremo procesal.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

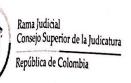
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2018 - 0100500

Se ordena agregar al expediente la devolución del despacho comisorio N° 150 sin diligenciar (fls. 231 a 248), respecto del cual esta Judicatura se pronunció mediante autos calendados 1 de junio y 9 de julio de 2021 (fl. 219 y fl. 230).

En ese orden de ideas, secretaria proceda con lo indicado en el inciso 2 del proveído adiado 9 de julio hogaño (fl. 230).

NOTIFÍQUESE,		
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN		
JUEZ		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy	2	ial
dede 2021 a las 8 A.M	SEP	2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

# Ref. No. 110014003040 2020 - 0017500

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante obrante a folio 70, y como quiera que no se ha dado respuesta alguna al oficio No. 2815 de 18 de septiembre de 2020, por secretaria requiérase a la Policía Nacional Sección Automotores (SIJIN) a fin de que se sirva a informar a este Despacho el trámite dado al oficio referido, mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión del vehículo de placas **ZIW-035**, para lo cual se le concede el término de (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que se pronuncie al respecto.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN	
JUEZ	
JUZGAĐO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 126 Fijado en el micrositio del Juzgado hoydede 2021 a las 8 A.M.	2021
Secretaria	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018-0015700

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del concursado, mediante la cual solicita que se ordene el levantamiento del gravamen prendario que recae sobre el vehículo identificado con placas **CVG-106** en favor de HELM BANK S.A. (hoy Banco Itaú), en consideración de la adjudicación realizada al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 570 del Código General del Proceso en audiencia del 8 de abril de 2021, se ordena por secretaria oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que proceda con el levantamiento del gravamen enunciado.

Por otra parte, se ordena agregar las respuestas de Datacrédito expirian y la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá obrantes a folios 285, 289 y 290, las cuales se ponen en conocimiento del convocante para los fines legales que considere pertinentes.

Por último, y en atención a la comunicación proveniente de TransUnión Cifin que milita a folio 287, y mediante la cual solicita la confirmación del número de identificación del señor Fabián Andrés Thera Pimentel, puesto que el indicado en el oficio No. 1032 recibido el 18 de junio de 2021 no corresponde, este Despacho observa que por un error mecanográfico involuntario se indicó que el señor Thera Pimentel se identifica con cédula de ciudadanía 333.553, cuando lo cierto es **cédula de extranjería 333.553**, en consecuencia infórmese por el medio más expedito lo aquí señalado.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 176 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

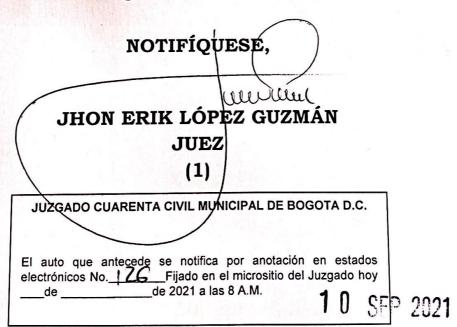
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 110014003040 2009-0017400

Agréguese al expediente la documentación allegada por la apoderada de la demandante de folio 100 a 120, en la que acredita que el Despacho comisorio No.032 fue radicado y recibido por la Alcaldía Local de Usaquén.

Por lo anterior se requiere oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén a fin de que informe el trámite del Despacho comisorio No.032. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se informa que en virtud del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de Agosto de 2021, se autoriza el ingreso de usuarios a esta sede judicial sin necesidad de agendar cita.



Algg

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

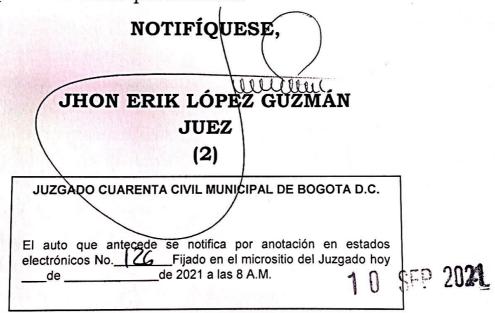
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2009-0017400

Se ordena agregar al expediente la comunicación de Banco de Occidente, en la que informa la imposibilidad de tramitar el oficio No. 2742 de 25 de septiembre de 2020. Póngase en conocimiento de la demandante para los fines pertinentes.



Algg '



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2018 - 00425-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme al auto que precede, y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 01 de febrero de 2021 (fl. 204), pues no adelantó las diligencias de notificación al acreedor hipotecario tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibídem, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Archívese el expediente con las constancias en el sistema de gestión judicial.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. i Co Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

# Ref. No. 110014003040 2018 - 00425-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a (folio 230), se ordena por secretaria proceder a lo solicitado, previo al pago de las expensas judiciales.

	NOTIFÍQUESE,	
	JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ	
The state of the s	JUZGADO SUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
	El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 12G Fijado en el micrositio del Juzgado hoydede 2021 a las 8 A.M.	2021

AR



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## Ref. No. 110014003040 2017 - 0018900

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante obrante a folio 385, se ordena la actualización del oficio No. 1093 de 2 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que proceda con la inscripción de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019.

Por otra parte, se niega la solicitud de oficiar a Registro e Instrumentos Públicos para que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de la demanda del proceso de la referencia, toda vez que dicha orden y oficio ya fueron tramitados y radicados por dicha entidad, como se evidencia en la anotación Nro. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40135493.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaria y previo al pago de las expensas respectivas expídase las copias auténticas solicitadas a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

notifíquese,  JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  JUEZ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No	2021
Secretaria Secretaria	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

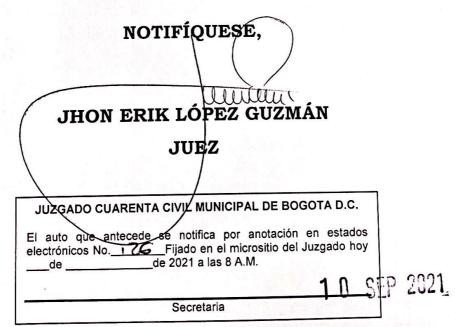
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

# Ref. No. 110014003040 2017 - 0106400

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (fl. 196) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentado por la actora (numeral 2 del artículo 446 del C. G. del P.), en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

En cuanto a la solicitud allegada por el apoderado del extremo actor obrante a folio 200, se reitera lo indicado en el auto calendado 21 de marzo de 2019, esto es, que dicha petición fue resuelta mediante el proveído adiado 24 de mayo de 2018 (fl 16, cdno. 2), y en consecuencia se expidió el despacho comisorio No. 127 de 2018 (fl. 18, cdno. 2), el cual fue retirado el 29 de junio de la misma anualidad.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018-01329 00

Revisado nuevamente el plenario, y apoyados en la teoría del antiprocesalismo, según la cual, el auto ilegal no ata al juez ni a las partes a pesar de su naturaleza interlocutoria, el Despacho procede a dejar sin valor ni efecto el auto calendado 11 de agosto de 2021; toda vez que ejerciendo control de legalidad sobre el proceso, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, se avista la improcedencia de la orden de entrega de dineros al señor Luis Carlos Varón Perdomo. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1) El señor Luis Alfonso Ochoa Sierra por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Carlos Varón Perdomo y Gisselly Romero Rodríguez con el fin de que le sean canceladas las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el titulo base de la ejecución.

2) Por lo que en auto de fecha 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a los demandados pagar la suma de \$40.000.000.00 en razón

a la cláusula penal.

- 3) Una vez integrado el contradictorio, la pasiva se pronunció dentro del término proponiendo medios exceptivos, y en sentencia proferida el 31 de julio de 2019 se declaró probada las excepción denominada "falta de derecho del actor para exigir el pago de la cláusula penal", ordenando la terminación del asunto y condenando en costas a la parte demandante, para lo cual se fijó como agencias en derecho y a favor de la demandada la suma de \$1.600.000.00
- 4) En sede de alzada el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho 2 salario mínimos legales mensuales vigentes.
- 5) La suma total de la liquidación de costas arrojó un valor de \$ 3.355.606.00, suma esta que como se resolvió en los fallos citados, está a favor del demandado.
- 6) De esta manera, las costas fueron aprobadas mediante auto adiado 11 de marzo de 2020.
- 7) Posteriormente, el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en decisiones de primera y segunda instancia consignando la suma de \$ 4.000.000.00 a la cuenta judicial de este Juzgado.

Ahora, la doctora Edilma Aguilar Rodríguez apoderada del señor Luis Carlos Varón Perdomo y el togado Ángel Ernesto Romero García apoderado de Gissely Romero Rodríguez solicitaron la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso al señor Luis Carlos Varón Perdomo, pues según su decir con la práctica de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-93727 se le causaron perjuicios económicos.

Conforme a lo anterior, se requirió en proveídos de fecha 29 de octubre y 13 de noviembre de 2020 con el fin de que la solicitud fuera coadyuvada por la demandada

Gissely Romero Rodríguez, requerimientos a los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento.

Así las cosas, y ante la insistencia de la petición de entrega de dineros, el Despacho incurrió en error, y en auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado Luis Carlos Varón Perdomo.

No obstante, y ante la advertencia de la ilegalidad del precitado proveído, este Juzgador se aparta de la decisión emitida en auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, y en su lugar ordena:

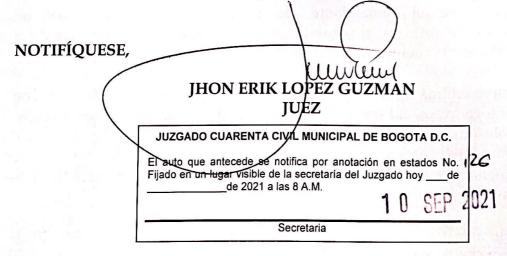
1) No acceder a la solicitud de entrega de dineros, en la forma peticionada por los abogados de la pasiva, en tanto que, el valor que debe ser entregado al extremo pasivo es la suma de \$ 3.355.606.00 lo que corresponde a las costas debidamente aprobadas en el asunto, y dado que no existe decisión judicial alguna que ordene la entrega de la totalidad de los dineros consignados en el proceso de la referencia al demandado Luis Carlos Varón Perdomo.

Sumado a lo anterior, no existe manifestación alguna por parte del actor en la cual disponga que en efecto debe entregarse la totalidad del dinero consignado a la parte demandada, más exactamente al señor Luis Carlos Varón Perdomo.

En igual orden, no consta en el expediente que la demandada Gisselly Romero Rodríguez hubiera manifestado que el dinero que en igual proporción le corresponde, sea entregado al señor Varón Perdomo, pese a habérsele requerido.

- 2) Que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se sirva adecuar la petición de entrega de dineros, haciendo mención en que la suma que debe ser entrega a la parte demandada es \$ 3.355.606.00 y no \$ 4.000.000.00 como ya se ha reterado.
- 3) Que la misma petición sea coadyuvada por la señora Gisselly Romero Rodríguez.

Lo anterior, so pena de hacer entrega a cada uno de los demandados por el 50% del valor de las costas aprobadas en la presente causa (\$3.355.606.00).





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2015-0139500

Como quiera que la abogada **YELIZA GALVIS GERDTS** no dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 9 de octubre de 2021, esto es, no demostró a esta Sede Judicial que llevara más de cinco (5) procesos, ni procedió a posesionarse, máxime cuando a voces del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se releva del cargo a la anterior profesional del derecho y se designa como Curador *Ad litem* de la demandada **WELL COLOMBIA LTDA.** al abogado **LUIS CAMILO O"MEARA RIVEIRA,** identificado con **C. C. 79.424.096 y T. P. 77789** del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la **AVENIDA 19 # 114-09 OFICINA 302** de la ciudad de Bogotá y correo electrónico <u>lcaors@yahoo.com</u>

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 126 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

2021

Algg

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

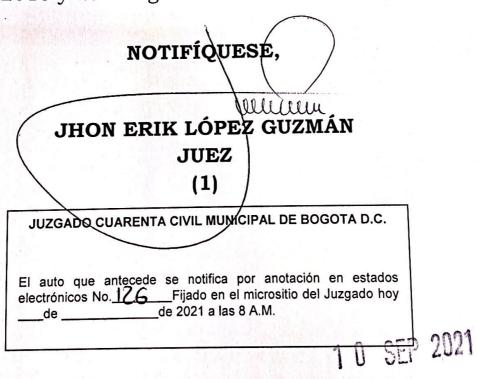
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

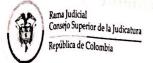
# Ref. No. 110014003040 2015-0139500

En virtud de lo solicitado por la apoderada demandante, se informa que, una vez revisado el expediente, se observa que la medida cautelar solicitada fue decretada en auto de 22 de julio de 2016 y mediante auto de 26 de agosto de 2016 se puso en conocimiento de la actora que la Cámara de Comercio de Bogotá informó que se había hecho efectiva la medida de embargo ordenada.

Por lo tanto, la interesada deberá estarse a lo dispuesto en autos del 22 de julio de 2016 y 26 de agosto de 2016.



Algg



6

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00090-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia del 4 de agosto de 2021 (fl. 167 y 168) no compareció la demandada MARISOL GEOVANNA HIGUERA GONZALEZ, ni la curadora ad litem del demandado JEFERSON STEVEN VARGAS HIGUERA, el Juzgado suspendió la audiencia y las requirió para que en el término de tres (3) días justificaran su inasistencia so pena de aplicar las consecuencias jurídicas previstas artículo 205 y 372 del C. G. del P.

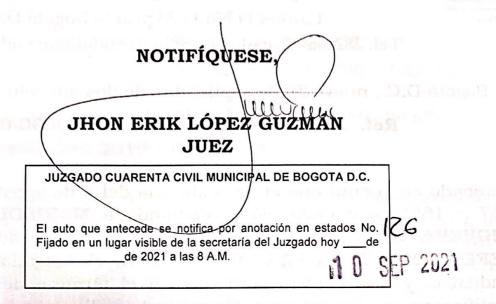
En ese orden de ideas, y como quiera que MARISOL GEOVANNA HIGUERA GONZALEZ no se pronunció al respecto en el término dispuesto por este Despacho, se procede aplicar lo dispuesto en el artículo 205 y 372 *ibídem*, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, en cuanto a la sanción pecuniaria consagrada en el mencionado artículo 372 ejusdem se decidirá en auto a aparte.

En cuanto a la justificación allegada por la curadora ad litem (fl. 171), mediante la cual manifiesta no haber podido asistir a la audiencia programada debido a problemas de conectividad (dificultad con señal de internet), el Juzgado la requiere para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a remitir prueba si quiera sumaria de lo dicho, so pena de imponerle la sanción económica prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la norma en comento.

Por otra parte, y estando el presente asunto al despacho, se dispone a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso que se había previsto en auto del 1 de junio de 2021 (fl. 160), fijando para ello las 9:30 A.M., del 26 de octubre de 2021, la cual se desarrollará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas. Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de 1 de junio de 2021 (fl. 160).

Por último, y en respuesta a las solicitudes del apoderado del extremo actor que militan a folios 174, 176 y 178, secretaría remita copia del acta y de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021

(fl.167). Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00090-00

El día 04 de agosto de 2021, a las 9:30 A.M., se celebró audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, a la cual **NO** se presentó la demandada **MARISOL GEOVANNA HIGUERA GONZALEZ**, por la cual el Juzgado la requirió para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia, quien dentro de ese lapso no se pronunció y menos aportó justificación alguna.

En consecuencia, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 de la codificación en comento, dispone que "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, pues como ya se indicó la demandada MARISOL GEOVANNA HIGUERA GONZALEZ no presentó ninguna justificación y en virtud de lo cual el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que "Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía", en consecuencia, se debe imponer multa a la mencionada demandada, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

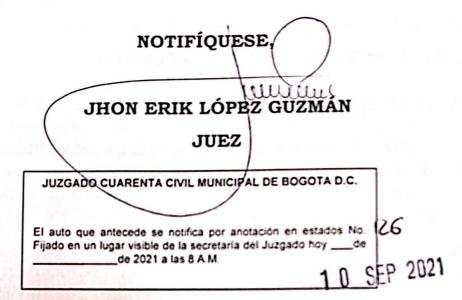
En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Imponer multa a la señora MARISOL GEOVANNA HIGUERA GONZALEZ con C.C.No.1.033.782.627 en suma de dinero equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. En firme esta providencia deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 con código de convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo

de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).

- 2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.
- 3. Notifiquese por estado.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019-0024100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 14 de abril de 2021 (fl. 92), en el que se negó la solicitud de la parte actora y se le indicó que debía estarse a lo dispuesto en auto de 2 de marzo de 2021, en el que se le requirió para que integrara el contradictorio en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES:

El censor considera que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al no tener en cuentas la notificación de la pasiva, puesto en el auto que libró mandamiento de pago, se dispuso la notificación de la pasiva de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G. del P.

Manifiesta que efectivamente envió la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 de la mentada norma al correo electrónico del demandado obteniendo resultados positivos, por lo que se debe revocar el auto recurrido.

#### **CONSIDERACIONES:**

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- La providencia recurrida, bueno es recordarlo, requirió al demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de marzo de 2021 el cual no tuvo en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva y requirió a la parte actora para que adelantara dichas diligencias de notificación so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, Decisión que enfrenta el recurrente al decir que, el 23 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020 adelantó las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado.

Escaneado con CamScanner

3.- En este punto vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- 4.- En ese orden de ideas es cierto que el demandante manifestó la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica de la pasiva, no obstante, en el memorial allegado el 22 de enero de 2021, no se avizora documento alguno que brinde certeza del envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), por lo que aun cuando se envió el mensaje al correo electrónico del accionado y se pudo certificar su recepción, no se puede establecer si se remitieron efectivamente los anexos, con lo cual no existe garantía de defensa del demandado.
- 5.- En virtud de lo expuesto y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° inciso 1° de la Ley 16 de 1972 que hace parte integra de la Constitución Nacional a través del denominado bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la carta magna) que establece las garantías judiciales, no es posible tener en cuenta los trámites de notificación objeto de discusión, por lo cual no se repone la providencia atacada.

Finalmente se niega la alzada en tanto la decisión de marras no está enlistada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 *ejusdem*, ni en ninguna norma especial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### RESUELVE: 11 10 10 10 12 12 12

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto de fecha 14 de abril de 2021 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Secretaria continúe controlando el término concedido en el auto adiado 2 de marzo de 2021.

TERCERO: NEGAR la alzada por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,	
JHON ERIK LÓPEZ GŰZMÁN	
JUEZ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy dedede	
1 0 SF	2021
Secretaria Secretaria	2021